

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 29 de septiembre de 2023. Señora Juez, le informo que, desde el 15 de noviembre de 2022 se ha venido requiriendo a la parte actora a efectos de que, proceda con la notificación del amparo designado o si su intención es desistir del mismo así lo manifieste; no obstante, pese a los requerimientos efectuados en 31 de enero, 13 de abril, 18 de mayo, 1 de junio y 21 de julio de 2023, la parte Actora no ha efectuado manifestación alguna. A Despacho para proveer.

DANIELA ARBELÁEZ GALLEGO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	Ángela Catalina Olaciregui Cano
Radicado	05001 31 10 001 2022 00604 00
Interlocutorio	Nº 864 de 2022.
Decisión	Termina por desistimiento tácito

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso **AMPARO DE POBREZA**, solicitado inicialmente por la señora **ANGELA CATALINA OLACIREGUI CANO**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una figura jurídica con la que se busca “IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE”, en materia Civil y de Familia

El artículo 317 del C.G. del P., establece que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó,

“el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.

En estudio de la actuación puede observarse, que el proceso de AMPARO DE POBREZA ha estado en la Secretaría del Despacho desde 15 de noviembre de 2022 en espera de que la parte interesada cumpla con la carga de parte, esto es, con la notificación del amparo designado o si su intención es desistir del mismo así lo manifieste; no obstante, pese a los requerimientos efectuados en 31 de enero, 13 de abril, 18 de mayo, 1 de

junio y 21 de julio de 2023, la parte Actora no ha efectuado manifestación alguna.

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECRETAR el Desistimiento Tácito por primera vez del **AMPARO DE POBREZA**, solicitado inicialmente por la señora **ANGELA CATALINA OLACIREGUI CANO**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora, según las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63d547a250f5e1a3b6677ae6897ff77de69355e3da51a8577a70ec81c753ca4**

Documento generado en 29/09/2023 03:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>